



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00033-00
Accionante: RONALD GÓMEZ MÉNDEZ
Accionado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN Y DRAGONEANTE JOSÉ ARAUJO DEL INPEC.
Acción: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 199

Admite demanda de tutela

El señor RONALD GÓMEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.753.335 de Popayán y TD 17801, presenta acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN y del DG. JOSÉ ARAUJO como funcionario del INPEC, ya que, en su sentir le está siendo vulnerado su derecho fundamental a la vida, al ser presuntamente extorsionado, perseguido y amenazado por el citado funcionario.

En concreto, manifiesta el actor, que el señor JOSÉ ARAUJO, quien funge como funcionario del INPEC, le empezó a exigir la entrega de dinero sin motivo alguno, y que, al no acceder más a dicha exigencia, este lo amenazó diciéndole que le iba a cancelar o a archivar su descuento en la pena por sus horas trabajadas como rancharo.

También señaló que el 22 de marzo, siendo las 02:45 p. m., el Dg. José Araujo lo “sacó” sin ninguna justificación, destacando que él no había solicitado cambio de patio. Así mismo, informa que recibe un trato discriminatorio por parte del citado funcionario, por el hecho de ser caucano.

Aunado a lo expuesto, afirma el señor RONALD GÓMEZ, quien habita en el patio nro. 3 que su condena es de 10 años y 8 meses, y que fue trasladado a un patio de altas penas, con personas de condenas de 60, 50 y 30 años sin ningún motivo, y sin que la autoridad carcelaria pensara en su seguridad.

Adicionalmente, denuncia el interno que el señor José Araujo abusa de su autoridad, ingresa teléfonos y drogas al establecimiento carcelario.

Finalmente, expone el interno que es una persona con buena conducta, y que aporta a una buena convivencia en su patio.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a Derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda de tutela interpuesta por el señor RONALD GÓMEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.753.335 de Popayán y TD 17801, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN y del DRAGONEANTE JOSÉ ARAUJO en calidad de funcionario del INPEC, según lo expuesto en la presente providencia.

Expediente: 19-001-33-33-002-2021-00131-00
Accionante: ESMELI RAFAEL DEWDNEY PRADO
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la acción de tutela al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán y al señor JOSÉ ARAUJO, y córraseles traslado de la tutela y sus anexos.

En el mismo término deberán informar si en contra del DRAGONEANTE JOSÉ ARAUJO se ha adelantado o se adelanta alguna investigación disciplinaria o trámite administrativo por quejas presentadas por reclusos o de oficio. Se adjuntará copia de la documentación respectiva.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los mencionados servidores, deberán rendir un informe dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre los hechos materia de la acción de tutela, y en caso de existir alguna queja escrita o un proceso iniciado por los hechos aquí relacionados, deberán allegarlos al expediente.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. El señor RONALD GÓMEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.753.335 de Popayán y TD 17801, será notificado personalmente por conducto del director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, quien deberá remitir la correspondiente constancia de recibido al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2022

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00034- 00
Accionante: MARÍA MARGOTH LOZADA COLLO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 203

Admite solicitud de tutela
– Niega decreto de medida provisional

La solicitud de amparo.

La señora MARÍA MARGOTH LOZADA COLLO identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.561.541 presenta demanda de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION, IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales considera vulnerados por las autoridades accionadas, por el hecho de que no han dado estricto cumplimiento y de los plazos legalmente previstos, a lo estipulado en la Convocatoria Territorial 2019 - DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con la realización de audiencia de selección del cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC 21973, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DEL CAUCA, lista de elegibles establecida con la Resolución nro. 193 de 2022, por encontrarse en firmeza individual en su favor, lo que consecuentemente le otorga el derecho a seleccionar plaza y ser nombrada en periodo de prueba por hallarse en el puesto 74 de las 78 vacantes reportadas para proveer.

La solicitud de decreto de medida provisional.

Solicitó la accionante, además, se decrete medida provisional, consistente en que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceder a realizar audiencia de selección del cargo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en “evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”¹.

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados.

¹ Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: E0duardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00034-00
Accionante: MARIA MARGOTH LOZADA COLLO
accionados: CNSC y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: TUTELA

Arribando al caso concreto, se puede colegir que la señora LOZADA COLLO se encuentra incluida en el puesto 74 de la lista de elegibles conformada y adoptada por el Comisionado Nacional del Servicio Civil para proveer 78 vacantes definitivas del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21973, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Lo anterior conduce a afirmar que la pretensión principal de la solicitud de amparo, como de la cautela, va dirigida a obtener su nombramiento, sin embargo, a pesar de encontrarse en curso el trámite de exclusión de otros concursantes, lo que en principio daría lugar a que fuera nombrada en periodo de prueba, para esta jueza constitucional se torna necesario contar con los informes que rindan las entidades accionadas al respecto y las pruebas que se aporten a estos, pues eventualmente la lista de elegibles puede alterarse al culminar el citado proceso de exclusión, variando de esta manera el curso del proceso de selección; con todo, el hecho de hallarse la accionante dentro de las 78 personas que superaron la prueba garantiza su nombramiento una vez culminadas las etapas del proceso, sin que pueda afirmarse a esta instancia que la aparente dilación en el proceder de la administración quebrante o agrave derechos fundamentales de quien acciona, que requiera por tanto de la intervención inmediata del juez constitucional.

Ahora, si bien se adjuntaron a la solicitud de amparo certificaciones de estudio de los jóvenes JUAN FELIPE JIMENEZ LOZADA y LAURA SOFIA RIVERA LOZADA, hijos de la accionante², dicho material probatorio acredita la calidad de estudiantes de los mismos, mas no que el hecho de no ser nombrada oportunamente conlleve al quebrantamiento del mínimo vital o de otros derechos fundamentales del mencionado núcleo familiar. Nuevo estudio se realizará en la sentencia que se profiera en este trámite constitucional, con las pruebas que se recauden.

Así las cosas, dado que la demanda de tutela se encuentra formalmente ajustada a derecho, por ser competente este despacho para conocer del asunto constitucional, se admitirá, y para su trámite se, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela presentada por la señora MARÍA MARGOTH LOZADA COLLO identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.561.541, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el departamento del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar la admisión de la demanda de tutela a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del departamento del Cauca, haciéndoles saber por el medio más expedito, del contenido de la misma, de sus anexos, y del presente auto admisorio.

TERCERO: Requierase a las autoridades accionadas, para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda de tutela, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Negar el decreto de medida provisional solicitada por la parte accionante, según lo expuesto.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: maria_margothlozada@hotmail.com; maria.margothlozada@gmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; atencionalciudadano@cns.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

² Acreditado con los registros civiles de nacimiento adjuntos a la solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00035-00
ACCIONANTE: JULIAN ANDRÉS GARCÍA LOBOA, DERLY YULIETH CARVAJAL QUINA en nombre propio y en representación del menor de edad P.A.G.C.
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 183

Admite demanda de tutela

El grupo accionante conformado por JULIAN ANDRÉS GARCÍA LOBOA, con C.C. nro. 10.498.622, DERLY YULIETH CARVAJAL QUINA con C.C. nro. 1.107.063.295, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad P.A.G.C., presentan acción de TUTELA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a fin que se sean amparados los derechos fundamentales a la a la UNIDAD FAMILIAR, MÍNIMO VITAL, SALUD Y VIDA DIGNA, que en su sentir están siendo vulnerados por la DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, al negar el traslado del Subintendente JULIAN ANDRÉS GARCÍA LOBOA a la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

Por estar formalmente ajustada a derecho se admite la demanda de tutela y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de amparo presentada por el grupo accionante conformado por JULIAN ANDRÉS GARCÍA LOBOA, con C.C. nro. 10.498.622, DERLY YULIETH CARVAJAL QUINA con C.C. nro. 1.107.063.295, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad P.A.G.C., en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL– DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar la admisión de la demanda de tutela a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL– DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a través de sus representantes legales.

Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones electrónicas: decau.notificacion@policia.gov.co; der.yulieth24@gmail.com;

[19001333300820220003500](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820220003500)

TERCERO.- Requerir al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00035-00
ACCIONANTE: JULIAN ANDRÉS GARCÍA LOBOA, DERLY YULIETH CARVAJAL QUINA en nombre propio y en representación del menor PABLO ANDRÉS GARCÍA CARVAJAL
ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.
ACCIÓN: TUTELA

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. decau.notificacion@policia.gov.co; der.yulieth24@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO